



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

TRIBUNAL SUPREMO

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

PO Box 9022392

San Juan, Puerto Rico 00902-2392

### RESUMEN EJECUTIVO

### PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO

El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado), en aras de aportar a una discusión puntual de los cambios propuestos más notables al ordenamiento aplicable al proceso de asignación de representación legal de oficio, presenta a continuación un resumen de los lineamientos conceptuales del proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, en consideración: (1) al principio de acceso a la justicia fomentado a través de la prestación de servicios de representación legal, (2) la importancia de enaltecer el servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada y (3) la necesidad de proveer mecanismos alternos de cumplimiento que amplíen las alternativas para brindar servicios gratuitos a las poblaciones más vulnerables. Veamos.

- A. Objetivos:** El propósito de este proyecto de Reglamento es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables y fomentar el trabajo *pro bono* voluntario dentro y fuera de los tribunales. Este proyecto de Reglamento viabilizará el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Sus reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en el reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.
- B. Base Jurídica:** Se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y establecer los procedimientos necesarios para facilitar la administración de la justicia. Además, el Reglamento se elabora en conformidad con el deber ético-profesional puntualizado por el Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993), y *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123 (2000), y la autoridad reconocida al Tribunal Supremo mediante la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada. Se establece claramente la fuente de financiamiento del sistema de oficio, la cual se nutre principalmente del recaudo de los sellos de suspensión en casos civiles, según dispone la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada por la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, también conocida como la Ley de Aranceles (32 LPRA §1477).

**C. Alcance:** El reglamento aplicará a los procesos y personas siguientes:

- Procedimientos de naturaleza penal. Se recoge un lenguaje similar al que dispone el Reglamento vigente. El sistema de asignaciones de oficio se activaría a partir de la etapa de vista preliminar y comprendería las etapas críticas del proceso penal, incluida la primera apelación, en conformidad con la normativa del Tribunal Supremo.<sup>1</sup> Aplicará a aquellas personas naturales que, como resultado de estos procedimientos, puedan quedar sujetas a:
  - i. la restricción de su libertad mediante arresto;
  - ii. una o varias de las penas que establece el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución;
  - iii. una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, o
  - iv. la modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

Añádase que se mantiene vigente la colaboración con la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) para propósitos de la cualificación de una persona elegible a recibir sus servicios. Lo anterior se basa en consideración a que la SAL es la única institución que ofrece servicios a esta población en todas las regiones judiciales y a lo consignado en la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal.<sup>2</sup> Se le impone la obligación a la SAL de, a más tardar al día siguiente, notificarle al tribunal si asumirá la representación de la persona elegible o si será necesario activar una asignación de oficio porque la persona no cualifica para recibir sus servicios, ya sea por razón de conflicto de intereses o justa causa.

---

<sup>1</sup> *Pueblo v. Rivera Crespo*, 167 DPR 812 (2006).

<sup>2</sup> En lo pertinente, la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal de 1963 (34 LPRA Ap. II) dispone lo siguiente:

(c) **Constancias en la orden de arresto o citación; remisión.** En la orden de arresto o citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se le hicieron, y en los casos de delito grave (*felony*), de ser ello así, la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar.

En tal caso, será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave, citar al imputado de delito que no tenga representación legal a una conferencia con antelación a la vista preliminar, dentro de las dos semanas de efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, este deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de gestionarle representación legal. La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios de programas de asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a designarle uno de oficio.

- *Procedimientos de naturaleza civil.* Abarcará aquellos procedimientos judiciales en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en el reglamento.<sup>3</sup> Ante la multiplicidad de instituciones sin fines de lucro que abonan a suplir la demanda de representación legal en procesos civiles por parte de la población menesterosa del País, la redacción propuesta posibilita el desarrollo de acuerdos de colaboración con estas entidades, ya sea por programa, tribunal o región judicial.
- *Discreción del tribunal.* En aras de adelantar los principios de acceso a la justicia, se reconoce expresamente la discreción de los tribunales de ordenar la asignación de una representación legal de oficio en un procedimiento no mencionado de forma expresa en el proyecto de Reglamento cuando, a su juicio, tal asignación promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes.
- *Nombramiento de defensor o defensora judicial.* Cuando proceda la designación de un defensor o una defensora judicial en beneficio de una persona menor de edad o incapacitada, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio. Previo a dicha asignación, el tribunal deberá agotar el orden de prelación para el nombramiento, según establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. Considerará, además, las funciones limitadas que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia le reconoce a los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia. Véase los Artículos 76 y 77, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004 (3 LPRA §§ 295(a) y 295(b)). Véase, además, la Orden Administrativa Núm. 2012-06 del Departamento de Justicia de 10 de agosto de 2012.
- *Nombramiento como abogado asesor o abogada asesora.* Se propone que este Reglamento no aplicará al servicio de asesoramiento ofrecido por un abogado o una abogada al amparo de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil sobre la representación por derecho propio (32 LPRA Ap. V). No obstante, quien reciba un nombramiento para prestar estos servicios a una persona indigente podrá solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas *pro bono* con el propósito de reputarlas como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) propuesta en el proyecto de Reglamento y reclamar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua.

---

<sup>3</sup> El término de *necesidades fundamentales del ser humano* “[s]e refiere a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en que estén implicados asuntos sobre vivienda, sustento, salud, seguridad y los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, tales como patria potestad, custodia, filiación, relaciones materno- y paterno-filiales”. Esta propuesta se inspira en un consenso internacional, consignado en fuentes de derecho internacional aplicables en nuestra jurisdicción, para determinar aquellos procedimientos en que el Estado mínimamente debe proveer representación legal cuando la persona, por su estado de indigencia, no puede asumir el costo.

- *Personas indigentes.* Aplicará a las personas naturales de escasos recursos económicos que confrontan un procedimiento de naturaleza penal o civil y que demuestren su estado de indigencia conforme los criterios de ingreso y otros factores socioeconómicos que establezca y publique la Oficina de Administración de los Tribunales.

En los casos penales, la persona que no cualifique para recibir los servicios de la SAL o de una entidad análoga podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de una representación legal de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los criterios de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así deberá constar en su resolución.

En los casos civiles, la asignación de oficio podrá realizarse a personas indigentes cuando sean partes promovidas y a quienes sean la parte promovente. Empero, en este último caso, se requerirá que la persona indigente demuestre, como requisito previo para la asignación de oficio, las gestiones realizadas para obtener una representación legal a través de alguna entidad que ofrece servicios legales en casos civiles a personas indigentes. Se exime de esta exigencia en casos de emergencia que requieren una asignación inmediata de representación legal.

#### **D. Discusión de los cambios fundamentales:**

- *Módulo de Abogados(as) de Oficio – Civil y Penal.* Esta nueva plataforma permitirá una depuración constante de las listas de abogados y abogadas dedicados a la práctica penal y civil. Agilizará el trámite de asignación de representante legal de oficio por parte del tribunal mediante una preselección automatizada y promoverá uniformidad en el proceso. El sistema permitirá observar el orden del banco de abogados y abogadas de oficio y contendrá unos parámetros específicos para que se consideren, entre otras cosas, el historial de casos del abogado o de la abogada en los tribunales, sus años de experiencia y el tipo de práctica, entre otros elementos esenciales que el tribunal deberá considerar al realizar la asignación.
- *Creación de zonas judiciales.* Se agruparán las regiones judiciales en “zonas judiciales” en aras de lograr una mejor distribución del banco de profesionales del Derecho. Este diseño logrará una mejor proporción de las asignaciones entre abogados y abogadas que mantienen su práctica en un área geográfica determinada. La asignación de los abogados y las abogadas por zona judicial se realizará de forma automatizada a base de su historial de casos en el sistema de manejo de casos de los tribunales o, en ausencia de un historial, en consideración al lugar donde ubica su oficina según surge del RUA. En aras de facilitar la revisión continua del funcionamiento y la configuración de estas zonas judiciales, se crea la figura de Jueces Coordinadores y Juezas Coordinadoras de Zonas Judiciales, quienes rendirán informes con datos relativos a las asignaciones de oficio, tendrán a su cargo la actualización y

revisión del banco de abogados y abogadas de oficio por lo menos dos veces al año y ofrecerán recomendaciones para la revisión de la composición al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales.

- Exclusiones. Quedarán excluidos y excluidas de la aplicación del Reglamento los abogados y las abogadas que:
  - i. no figuren como “activo” en el RUA, ya sea por baja voluntaria, solicitud de cambio de estatus a “inactivo”, suspensión definida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo;
  - ii. hayan cumplido 70 años;
  - iii. soliciten exclusión por razón de una incapacidad permanente o indefinida, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo;
  - iv. ocupan un cargo público mediante nombramiento a término que le impida el ejercicio de la práctica privada de la profesión por disposición legal o limitación de su cargo durante el término de nombramiento o cargo público; disponiéndose el deber de informar inmediatamente cualquier cambio al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo.
- Exenciones. Se propone las siguientes causas de exención aplicables a un abogado o una abogada que certifique cualquiera de las circunstancias que se enumeran a continuación:
  - i. no ejerce la abogacía ni la notaría actualmente, pese su estatus activo en el RUA;<sup>4</sup>
  - ii. no reside ni mantiene oficinas en Puerto Rico;
  - iii. ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público en el gobierno estatal o federal, ya sea en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial o en los municipios, y que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término;
  - iv. ocupa un puesto como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro donde ofrece servicios legales a personas indigentes, o
  - v. funge como miembro de algún comité, comisión o junta que nombra el Tribunal Supremo.
- Exención por método de cumplimiento alterno; prestación de servicios pro bono. Se persigue fomentar el servicio *pro bono* voluntario por parte de los abogados y las abogadas. Quienes hayan prestado un mínimo de treinta (30) horas de servicio *pro bono* durante el año fiscal anterior deberán presentar una certificación emitida por una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales que acredite dicho trabajo *pro bono*, si la

---

<sup>4</sup> Se entenderá que esta causa de exención aplicará a quienes se dedican exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho o a las personas jubiladas que no ejercen la abogacía ni la notaría.

persona interesa estar exenta de participar del banco de abogados y abogadas de oficio por el término de un (1) año. Esta causa de exención constituye una nueva opción para que los abogados y las abogadas elijan cómo desean descargar su obligación ético-profesional de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes, en sustitución a la participación en el banco de profesionales de oficio.

- Presentación de la declaración anual. Se refiere a la certificación que presentará todo abogado y toda abogada anualmente y de forma electrónica en la cual afirmará bajo juramento que ha cumplido con su obligación de mantener su perfil de RUA actualizado y solicitará cualquier exención aplicable. La presentación de una declaración anual procura afianzar la obligación de todo abogado y de toda abogada con las exigencias de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo (4 LPRA Ap. XXI-B). Las personas excluidas del Reglamento no tendrán que cumplir con esta obligación.
- Cumplimiento tardío de presentación de declaración anual. El abogado o la abogada deberá acreditar su cumplimiento con el requisito de presentar la declaración anual dentro del término improrrogable de treinta (30) días a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento emitida por el Secretario del Tribunal Supremo.<sup>5</sup> Se apercibirá que, transcurrido dicho término, se remitirá el asunto al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo (4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14).
- Representación voluntaria pro bono como una asignación de oficio. Independientemente de la zona judicial donde figure, el abogado o la abogada que interese asumir la representación legal de oficio de forma voluntaria tendrá que presentar ante el tribunal correspondiente una moción para que se repute su representación *pro bono* como una asignación de oficio. La moción deberá solicitarse desde que se asume la representación legal en un proceso judicial y que se acompañará de una declaración jurada, suscrita en conjunto con la persona representada, haciendo constar su indigencia y que no se percibirán honorarios.<sup>6</sup> Cabe destacar que la aprobación del tribunal queda supeditada a los criterios de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales. De igual forma, el tribunal deberá considerar la complejidad del caso, los años de experiencia y el historial de casos del abogado o de la abogada solicitante. Así, pues, la autorización del tribunal constituirá una excepción a la obligación de seguir el orden sugerido

<sup>5</sup> Téngase presente que la declaración anual debe rendirse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. El Secretario del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan cumplido con presentar la declaración anual transcurridos treinta (30) días a partir del término establecido para dicho trámite.

<sup>6</sup> Es necesario que la representación legal se brinde en un proceso judicial de naturaleza penal o civil, según definidos en el proyecto de Reglamento.

por el Módulo de Asignaciones de Oficio. A diferencia del Reglamento de Oficio vigente, bajo esta excepción, un abogado o una abogada tendrá derecho a reclamar el pago de honorarios de oficio, además de los gastos razonables.<sup>7</sup>

- Certificación de servicios de representación legal pro bono. Se propone que el abogado o la abogada que preste servicios *pro bono* en un procedimiento judicial sin que medie una orden de asignación de oficio del tribunal no se beneficiará del pago de honorarios y reembolso de gastos al amparo del Reglamento. No obstante, podrá solicitarle al tribunal que certifique las horas trabajadas *pro bono*, siempre que: (1) lo notifique desde que asume la representación legal en un procedimiento judicial; (2) la persona representada declare bajo juramento que es indigente y así lo determine el tribunal; y (3) mediante moción conjunta, el abogado o la abogada y su cliente certifiquen que no se percibirán honorarios.

El abogado o la abogada mantendrá un registro detallado de las horas trabajadas, el cual acompañará con la solicitud de certificación de horas de *pro bono*. La certificación de horas de servicio *pro bono* emitida por el tribunal podrá reputarse como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua.

- Proceso de certificación de horas de oficio, autorización de pago de honorarios y compensación de gastos razonables. El nuevo diseño plantea un sistema más ágil, sencillo y estandarizado para estos trámites. El año fiscal constituye el periodo base para los trámites relacionados a las compensaciones. La petición de pago de honorarios por horas trabajadas en exceso del servicio de oficio se podrá presentar cuando finalice el proceso judicial o el año fiscal en curso, lo que ocurra primero. De esta forma, el pago de honorarios se autorizaría por año fiscal en el periodo que fueron prestados los servicios. Asimismo, se viabiliza la solicitud de compensación de gastos razonables mes a mes, sin condicionar su autorización a la prestación de las horas de oficio requeridas. Tras un puntilloso estudio de los documentos normativos que gobiernan este asunto, se delineó un proceso claro y uniforme

---

<sup>7</sup> En contraste, la prestación voluntaria de servicios bajo la Regla 15 del Reglamento de Oficio vigente dispone que:

Independientemente del procedimiento de asignación de abogado o abogada de oficio establecido en estas reglas, cualquier abogado o abogada que voluntariamente desee representar de forma gratuita a una persona indigente en un caso particular podrá hacerlo con la aprobación del tribunal. El abogado o la abogada interesada presentará ante el foro correspondiente una moción en la que indique su interés en asumir la representación legal en el caso de que se trate. ***El abogado o la abogada que preste sus servicios voluntariamente sólo tendrá derecho al reembolso de los gastos razonables por su gestión, y no podrá solicitar pago alguno*** a la persona indigente ***por sus servicios ni podrá facturarlos al tribunal***. No obstante, tendrá derecho a solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas, que podrá presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) conforme lo establecido en la Regla 17 [Obligación de ofrecer servicio gratuito]. *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, supra, pág. 667. (Énfasis suplido).

para el reclamo de los gastos razonables, incluyendo el procedimiento aplicable a las etapas apelativas.

- *Acreditación de horas de educación jurídica continua.* Se podrán reclamar como créditos de educación jurídica las treinta (30) horas trabajadas de oficio tanto en casos civiles como penales, tal como dispone la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.<sup>8</sup> Además, se podrán reputar las horas de servicio *pro bono* que se hayan prestado para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) propuesta. El abogado o la abogada deberá presentar una certificación emitida por una persona facultada por la entidad u organización autorizada por la OAT, en la cual se acrediten las horas trabajadas *pro bono*.
- *Fiscalización continua.* Se crea la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio para asegurar el mejoramiento continuo del sistema de asignaciones de oficio. Se enumeran las personas que deben ser miembros de esta Comisión. Las personas que participarán en representación de una de las entidades sin fines de lucro en Puerto Rico que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en procedimientos de naturaleza civil y el director o la directora de una de las clínicas de las facultades de Derecho se seleccionarán anualmente mediante sorteo. A su vez, se procura la participación de abogados y abogadas en la práctica privada por representación de las dos organizaciones profesionales en Puerto Rico. La Comisión tendrá el deber de presentar ante el Tribunal Supremo informes anuales con sus recomendaciones y hallazgos sobre el sistema de asignaciones de oficio. La Comisión contará con la colaboración del Secretariado para la investigación necesaria con miras a proponer enmiendas al sistema de oficio.
- *Estructura y distribución de deberes y facultades.* Se delinean con mayor precisión los deberes de los jueces y las juezas, así como los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras. Así, se asegura una adecuada diligencia en la toma de decisiones administrativas y se adjudica responsabilidad específica a cada grupo. Los Jueces Coordinadores o las Juezas Coordinadoras de Zonas Judiciales deberán remitir un informe anual al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales sobre el sistema de asignaciones de oficio en sus respectivas zonas. Por sus implicaciones y alcance, algunas facultades y deberes se reservan al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales. Recaerá sobre este funcionario, además, evaluar los informes periódicos que le remitan sobre el sistema de asignaciones de oficio en las zonas judiciales. Ciertas decisiones, como la concesión de exclusiones y exenciones, quedan centralizadas en el Tribunal Supremo, con el auxilio de la Secretaría.

---

<sup>8</sup> Véase la Resolución del Tribunal Supremo del 2 de junio de 2017, *In re Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, ER-2017-4.

- *Establecimiento de términos improrrogables.* En el primer capítulo del proyecto de Reglamento se consigna que los términos establecidos deberán interpretarse a los fines de salvaguardar la celeridad de los procedimientos judiciales, sin menoscabar los principios rectores de acceso a los tribunales y manejo de los procesos. Salvo que se disponga lo contrario, los términos fijados son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa causa. Únicamente se consignan tres términos improrrogables, a saber:
  - i. *Cumplimiento tardío de presentación de declaración anual.* Refiérase a la pág. 6 del Resumen Ejecutivo.
  - ii. *Procedimiento para solicitar honorarios.* La solicitud para el pago de honorarios de oficio deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que concluya cada año fiscal.<sup>9</sup>
  - iii. *Moción de reconsideración.* De estar inconforme con una determinación del tribunal respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una moción de reconsideración con sus objeciones dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución.<sup>10</sup>
- *Proceso de reconsideración.* La regla propuesta simplifica el trámite vigente y brinda certeza sobre cuál es el procedimiento para solicitar revisión. Antes de recurrir ante un tribunal de mayor jerarquía, se requiere que el abogado o la abogada inconforme con la determinación del tribunal, presente una moción de reconsideración fundamentada. Este procedimiento procura que se atienda oportunamente cualquier petición de parte de un abogado o una abogada en cuanto a la asignación de oficio. Además, agiliza la atención y finalidad de un asunto adjudicado al amparo del Reglamento.

---

<sup>9</sup> Si el procedimiento judicial termina antes de que finalice un año fiscal, el abogado o la abogada deberá presentar la solicitud no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la determinación del tribunal disponiendo del procedimiento.

<sup>10</sup> El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción. De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.